



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0993

Sentencia impugnada: Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

Abogadas: Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez.

PER1

Abogada: Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00219, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado dominicano, creada por decreto núm. 311-97, RNC O1 con domicilio establecido en la intersección formada por las ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rolfi PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la firma Lexstratega Servicios de Consultoría, SRL., entidad constituida con las leyes de la República Dominicana, RNC O2 con domicilio social en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER3 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD7 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

4.Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio German Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, a los fines de conocer el recurso de que se trata.

6.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7.Tras laborar por espacio de 7 años, 1 mes y 18 días para la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial en el puesto de Analista de Redes Sociales, la señora PER4 fue desvinculada en fecha 18 de septiembre de 2019;

8. A raíz de esa decisión solicitó en fecha 9 de octubre de 2019, la convocatoria de la Comisión de Personal, procediendo a levantar la correspondiente acta de no conciliación entre las partes en fecha 6 de noviembre de 2019

9. En virtud de lo anterior, en fecha 12 de marzo de 2021, PER4 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00219, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo de 2021, por la señora PER4 contra la COMISSION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente el acta de acción personal, expedida en fecha 19 de septiembre de 2019 con fecha de desvinculación de fecha 19 de septiembre de 2019, por la COMISSION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en lo que respecta al recurrente; y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida la COMISSION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, reintegrar a la señora PER4 a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y beneficios dejados de percibir desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia. TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 12 de marzo de 2021, por la señora PER4 en contra de la COMISSION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, al pago en favor de la señora PER5 de la suma de un millón de pesos con 00/IGO (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA la comunicación: de la presente sentencia a las partes litis en el presente procedo, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97,

de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

12.La parte recurrida y recurrente incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13.El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

14.La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

15.Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16.De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente puesto que basó su decisión tomando como documento de prueba o asumiendo un supuesto oficio, en el cual el encargado de recursos humanos, de ese entonces, señor PER6 supuestamente establece que la recurrida, PER7 notificó su estado de embarazo antes de ser entregada la notificación de su desvinculación, documento que no figura entre los que conforman el expediente y mucho menos ha sido proporcionado ni por el tribunal, ni por la parte recurrida PER8 lo que se hizo imposible que se defendiera al respecto de su contenido.

18. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente, en el apartado “Pruebas aportadas”, pág. 2, de la sentencia que se impugna, se consigna entre otras cosas, lo siguiente:

“Copia de acción de personal de fecha 18 de septiembre, de 2019, emitida por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial. 2. Copia solicitud de convocatoria de comisión de personal de fecha 9 de octubre de 2019. 3. Copia acta de comisión de personal, Comisión Personal Presidencial al Desarrollo Barrial de fecha 06 de noviembre de 2019. 4. Copia notificación de recurso de reconsideración de fecha 18 de diciembre de 2019, instrumentada mediante acto de alguacil núm. 451/2017, instrumentado por el ministerial Wellington Terrero Bautista, Alguacil ordinario de la 8va. Sala Civil y Comercial de Primera Instancia, Distrito Nacional; 5. Copia instancia de recurso de reconsideración, recibido en fecha 29 de enero de 2020, presentado por el técnico PER9 6. Copia de certificación de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por la dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, con copia de la nómina de mayo 2019. 7. Copia de oficio de fecha 02 de octubre de 2019, emitida por la Licda. Jennifer Campis, Analista de Comunicaciones. 8. Copia de sono transvaginal del Centro de Ginecología y Obstetricia de fecha 01 de enero de 2019, con informe anexo. 9. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora PER3 10. Copias de poder de cuota litis de representación judicial, de fecha 25 de febrero de 2021. Parte recurrida (COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO DE DESARROLLO BARRIAL 1. Copia de informe de ejecutorias SEGUNDO TRIMESTRE abril – junio 2020, presentado por la comisión de Ética Pública CPADB. 2. Copia decreto núm. 143-17, de fecha 26 de abril de 2017, emitido por el presidente de la República Dominicana. “ 3. Copia de resolución conjunta entre el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de fecha 29 de enero de 2019.” (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, después de analizar todas las pruebas y argumentaciones dadas por las partes esta Quinta Sala ha podido constatar que el oficio de fecha 05 de octubre de 2021, en el cual el señor PER6 en calidad de encargado del Departamento de Recursos Humanos de la COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, establece, que la parte recurrente la señora JPER10 notificó correctamente y por escrito su estado de embarazo el día 02 de octubre de 2019, antes de que el en su calidad de encargado le notificara su desvinculación. Conforme consta precedentemente, la recurrente fue desvinculada mediante la acción de personal de fecha 18 de septiembre de 2019, notificada en fecha 03 de octubre de 2019, no obstante la actuación constituye a toda luz una inobservancia del artículo 61 de la Ley núm. 41-08 ya que las pruebas se evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a la condición de embarazo de la recurrente, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra la hoy recurrente, señora PER11 en consecuencia procede ordenar el

reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía. en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar a la COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha de septiembre del 2019 hasta que, la ejecución de la presente decisión” (sic).

20. Respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

21. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada viola en su detrimento el derecho de defensa que le asiste, puesto que el tribunal a quo justificó la irregularidad de la desvinculación de la servidora pública en datos consignados en el alegado oficio de fecha 05 de octubre de 2021, suscrito por PER6 encargado del departamento de Recursos Humanos de la institución hoy recurrente, en el que informa que la servidora pública había comunicado su estado de gestación en fecha 2 de octubre de 2019, y posteriormente le fue notificada la decisión de la institución de ser desvinculada en fecha 3 de octubre de 2019, mediante la acción de personal de fecha 18 de septiembre de 2019.

22. Del análisis del fallo atacado esta corte de casación pudo evidenciar que el documento en el que se sustentaron los jueces del fondo para dictar el fallo que hoy se impugna no se detalla entre los documentos aportados por las partes y que conformaron el expediente en cuestión lo que impedía que la parte hoy recurrente presentara sus medios de defensa respecto de él.

23. De lo expuesto se aprecia que la actuación de la corte a qua constituye una violación al derecho de defensa de la institución hoy recurrente, ya que éste último no pudo defenderse materialmente con respecto del documento mediante el cual los jueces del fondo fijaron la fecha en que fue notificada la empleada pública de la decisión de desvincularla del cargo que ocupaba a partir del cual se constituía como una obligación de la institución pública cumplir el procedimiento previsto en el artículo 61, por tratarse de una empleada en estado de embarazo, aspecto que resultaba el punto de controversia de la acción.

24. De lo anterior esta Tercera Sala concluye, que al fallar como lo hizo el tribunal a quo convierte al acto jurisdiccional impugnado en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

124. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00219, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici